



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 0441 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Carlos Arturo Álvarez Vanegas</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 106 Especial: 102
<b>Decisión:</b>	No concede - no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Refirió el accionante que el día 7 de abril de 2021 presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante la Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral representada por la señora Beatriz Salgado, con el fin de recibir respuesta a cinco aspectos así:

*“a) Porque usted no me convoca asambleas ni a reuniones de JD. B) Porque no ha nombrado secretaria con el fin que me de los datos de los coordinadores de las comisiones de trabajo, para reunirme con ellos y así cumplir con mis funciones, ya que usted no me lo ha permitido, c) en caso que ya se haya nombrado ruego a usted, que me pase la información solicitada en el numeral dos de este escrito, d) Cuantas asambleas ha*

*realizado usted desde el año 2019 hasta la fecha. e) Cuantas reuniones de J.D., ha realizado usted desde el año 2019 hasta la fecha. Me informa cuando puedo ir a revisar el libro de actas para verificar, al igual que el listado de asistencia a las mismas”.*

Puesto que a la fecha de presentación de la acción, no ha recibido respuesta alguna, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, responda su solicitud del 7 de abril de 2021.

**2.** La acción de tutela fue admitida el 27 de abril de 2021, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión; se ordenó vincular por pasiva al Municipio de Medellín y se le notificó al correo electrónico.

**3. El Municipio de Medellín** a través de Cesar Augusto Salazar Gómez apoderado Judicial del Municipio de Medellín, indicó que el Alcalde es el jefe de la administración local y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio y de conformidad con el Decreto Municipal 2032 de 2006 se delegó a la Secretaria General, la representación del municipio judicial y extrajudicialmente.

Manifestó respecto a los hechos de la acción de tutela que de la documentación allegada se evidencia que el derecho de petición no está dirigido al Municipio de Medellín, sino a la Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral, entidad que goza de personería jurídica tal como lo indica el Decreto 2350 de 2003, por lo tanto, carece el Municipio de Medellín de competencia para resolver dicha solicitud.

Solicita la desvinculación del Municipio de Medellín y su Secretaría correspondiente por no existir un hecho generador de la afectación al demandante y carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**4. La junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral, no se pronunció frente al requerimiento del Despacho, pero según constancia secretarial que antecede, le remitió respuesta al accionante quien la puso en conocimiento del juzgado, pero dicha respuesta tiene fecha del 27 de abril de 2021 en la cual le resolvió la petición del 1 de marzo de 2021.**

El accionante manifestó que ha presentado dos escritos, uno fechado 1 de marzo y otro el 7 de abril de 2021, pero aún no ha recibido respuesta por la segunda petición.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada el día 7 de abril de 2021.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Carlos Arturo Álvarez Vanegas**, se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está

*protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 7 de abril de 2021 por parte de la Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral representada por la señora Beatriz Salgado, mediante el cual requiere que se le informe porque no lo convocan a las reuniones de la junta; cual es el nombre de la Secretaria; cuántas asambleas y reuniones ha realizado desde el año 2019 y que se le permita revisar las actas.

Por su parte la entidad vinculada Municipio de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que carecen de competencia para responder la petición del actor, toda vez que la misma va dirigida a la Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Correal, entidad que goza de

personería jurídica y por ende es la facultada para brindar la respuesta al actor.

La Junta de Acción Comunal no se pronunció frente al requerimiento del Despacho, pero según constancia secretarial que antecede, le remitió al actor una respuesta fechada 27 de abril de 2021, evidenciándose que se trata de otro derecho de petición presentado por el actor el 1 de marzo de 2021, solicitud diferente a la que se refiere la presente acción.

En primer lugar, se debe aclarar que las Juntas de Acción Comunal son organizaciones sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa- Decreto 2350 de 2003, por lo tanto, son responsables directos de las actuaciones que profieran y es por eso que la competencia para conocer del presente caso radica única y exclusivamente en dicha entidad.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el **7 de abril de 2021**, no obstante advierte el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que tratándose de derecho de petición, la entidad accionada se encuentra en término para emitir respuesta de fondo de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso lo siguiente:*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción. (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto).*

Significa lo anterior, que los términos para que la Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral representada por Beatriz Salgado, de una respuesta al accionante no han vencido, ya que tiene hasta el 20 de mayo de 2021 para emitir pronunciamiento, por lo tanto no se

puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama el señor Carlos Arturo Álvarez Vanegas no sea de recibo, en tanto que la vulneración se configura solamente cuando además de que se desatienden los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, la respuesta no se expide con prontitud y oportunidad, esto es dentro del término que legalmente se ha establecido y que no puede desconocerse, lo que en este caso no acontece, sin perjuicio del derecho que le asiste al actor para que una vez vencidos los plazos legales con que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo su petición, haga uso de éste mecanismo constitucional nuevamente, ya que el Juez no se puede apresurar a tomar decisiones futuras.

Ahora bien, el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por Carlos Arturo Álvarez Vanegas en contra de la Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral y se ordenará desvincular de la presente acción al Municipio de Medellín.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Carlos Arturo Álvarez Vanegas** frente a la **Junta de Acción Comunal Atanasio Girardot Juan del Corral**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena desvincular al Municipio de Medellín del presente trámite.

**Tercero.** Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2021 00441 00

Código de verificación:

**a2c9bf5634b7f10e875bfa01aa68d81ad2c75d2b62cf2ca6201b818ca1b99798**

Documento generado en 07/05/2021 11:50:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**